

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ALEJANDRO AGUAS NÚÑEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105 006-2021-00278-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 21 de julio de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presentó el día 21 de julio de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 1268 del 7 de julio de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 8 de julio de 2021, y notificada personalmente a la ejecutada vía email el día 14 de julio de 2021, con constancia de entrega de esa misma fecha, por lo que en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación quedó surtida el 19 de julio de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado el primer día después de quedar debidamente notificada personalmente dicha providencia, es decir, en término, además el párrafo 2° del artículo 430 del CGP, determina que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP y artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con ese requisito.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas, por lo cual alegar una posible igualdad para que se apliquen disposiciones administrativas a procesos laborales, no tiene ninguna justificación, más aun cuando es el legislador quien tiene toda la autonomía para regular el procedimiento de los procesos que se lleven a cabo ante esas jurisdicciones.

Al igual que es de indicar que no se observa que a la fecha, se hubiere modificado el artículo 100 del CPTSS, que determina que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme”*, es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento, y si ello es así, de ninguna manera se pueden aplicar normas de otras jurisdicciones para esos efectos, más aún si se tiene

presente, que si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicará lo dispuesto en los artículos 307 del CGP y 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, hubiera señalado de forma expresa ello en alguna norma, lo cual a la fecha no ha realizado, y por ende se entiende entonces que no ha modificado las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo explicado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada, ni mucho menos a las peticiones que se solicitaban a través del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Jorge Iván Coral Erazo con C.C. No. 12.989.592 y T.P. No. 46.237 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, en los términos de la sustitución de poder enviado vía email el 21 de julio de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C.

2º. NO REPONER el Auto No. 1268 del 7 de julio de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620210027800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 26 de julio de 2021
En Estado No.- **126** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIELA MAMIAN CALAMBAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00288-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la parte actora envió mensaje mediante el cual subsanó las falencias señaladas en el Auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el mensaje remitido vía email por la parte actora el día 22 de julio de 2021 y el auto que inadmitió la demanda, que se notificó por estado el 14 de julio de esta anualidad, cumpliéndose el termino para subsanar el 22 de julio de 2021, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte actora subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **FRANKLIN CORTES CASTILLO**, con C.C. No. 87.431.347 y T.P. No. 138.797 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado en la demanda.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por la señora **MARIELA MAMIAN CALAMBAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, se **ADMITE** la misma, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga su veces, y avísele que el día **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 26 de julio de 2021
En Estado No. - **126** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SANDRA MILENA CHALA YATE Vs. CRESI S.A.S.
RAD. 760014105006202100265-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 15 de julio de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través del correo electrónico notificaciones@almacenessi.com, habilitado para notificaciones por esa entidad. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 15 de julio de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificaciones@almacenessi.com, habilitada para notificaciones por esa entidad, mensaje que de acuerdo a la notificación efectuada por esta dependencia, fue debidamente entregado el día 15 de julio de 2021, a las 14:39 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega. notificaciones@almacenessi.com", por lo que, si bien la demandada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor de correo electrónico, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del mismo abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, infiriéndose de tal manera que, la demandada recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, quedando surtida a la fecha la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)", al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, fecha en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le **SOLICITA** a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado j06pccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de

demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
RAD. 760014105006202100265-00

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de julio de 2021

En Estado No.- 126 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria